

EL VOTO DE LA JUEZA SUPREMA CASTAÑEDA OTSU ES COMO SIGUE:

EL PELIGRO PROCESAL Y EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Sumilla. Si bien interpretativamente en abstracto puede establecerse una línea diferenciadora en función a la magnitud del peligro de fuga y de obstaculización, para los casos comunes-simples, en el que se coloque al primero en una situación de mayor intensidad que el segundo, porque este último puede atenuarse con el aseguramiento de fuentes de prueba material o de anticipación probatoria en el caso de la prueba personal; sin embargo, para los procesos comunes-complejos, en especial los que se encuentran en el ámbito de la criminalidad organizada, no es posible apriorísticamente establecer tal comparación, sino que en tales procesos corresponderá determinar la intensidad de cada vertiente de peligro, en atención a las particularidades del caso en concreto.

El artículo 272 del Código Procesal Penal establece los plazos máximos de prisión preventiva en atención al tipo de proceso, lo que no impide que el juez opte por un plazo razonable, el cual puede ser menor. Esta Corte Suprema, ha dejado sentado que el estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva debe ser integrado en cada caso concreto, mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública y del comportamiento del imputado en cárcel; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado.

Lima, doce de setiembre de dos mil diecinueve

VISTA Y OÍDA: la audiencia pública para dirimir la discordia surgida en los extremos establecidos en la resolución del catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 1181) sobre los recursos de casación excepcional interpuestos por las defensas de los imputados **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, CLEMENTE JAIME**

YOSHIYAMA TANAKA, PIER PAOLO FIGARI MENDOZA y LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA, contra los autos de vista, contenidos en las Resoluciones N.ºs 26, 27 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 1747, 1865 y 1951, respectivamente), emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que confirmaron las Resoluciones N.ºs 7, 10, 11 y 16 (fojas 1203, 1359, 1447 y 1531, respectivamente), expedidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la citada Corte, que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva en su contra por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso seguido contra los tres primeros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos con la agravante de haber actuado en calidad de integrante de una organización criminal; y, respecto al cuarto por dicho delito y por el de obstrucción de la justicia, ambos delitos en perjuicio del Estado y en el marco de la Ley N.º 30077, Ley contra el crimen organizado.

CONSIDERANDO

Delimitación del ámbito de la discordia

Primero. Por resolución del catorce de agosto de dos mil diecinueve, se convocó a la suscrita, con base en el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para dirimir la discordia con relación a los recursos de casación ya mencionados, en los siguientes extremos:

i) "Si en el caso de los encausados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Pier Paolo Figari Mendoza se

cumplió o no con la exigencia de motivación reforzada exigida para la duración de la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo máximo" (SIC).

ii) "Si en el caso de Mejía Lecca, se valoró o no la garantía de proporcionalidad de la medida, en tanto y en cuanto se le investigaba solo por obstrucción de la justicia (entiéndase que se refiere a que únicamente se le impuso esta medida por dicho delito), y si le corresponde una medida coercitiva menos gravosa" (SIC).

Segundo. Se precisa que con relación al primer punto, los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por parte de las defensas de los imputados Fujimori Higuchi, Yoshiyama Tanaka y Figari Mendoza sobre los presupuestos materiales para la procedencia de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal (CPP), así como sus agravios, fueron desestimados, tanto en el voto de los jueces supremos Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella, como en el de los magistrados supremos Sequeiros Vargas y Pacheco Huancas.

Es por ello, que subsiste la medida de prisión preventiva de los mencionados imputados, al haber surgido discordia respecto a su plazo. Lo que no ocurre respecto al imputado Mejía Lecca, caso en el cual la suscrita debe determinar si se mantiene o no dicha medida.

Tercero. Por otro lado, se deja constancia que desde que se iniciaron en nuestro país las investigaciones contra diversas personas por su presunta participación en actos de corrupción vinculados a las empresas brasileñas (Operación Lava Jato), y a quienes se les ha

impuesto medidas restrictivas de derechos, se viene alegando persecución política.

En lo que respecta a los jueces, comparto lo expuesto por los jueces supremos Sequeiros Vargas y Pacheco Huancas, en los fundamentos 8 al 12 de su voto. Y es que en efecto, existe el deber de aclarar a la ciudadanía que no existe en el Perú ninguna persona sometida a proceso penal por razones políticas. En ese sentido, reafirmo mi línea de conducta adoptada en el ejercicio funcional como jueza, pues las decisiones que he emitido siempre se han sustentado en la Constitución y en la ley, con respeto a los principios de independencia e imparcialidad, sin presiones internas o externas de ningún tipo.

Sobre la exigencia de la garantía-derecho de la motivación reforzada para el plazo máximo de prisión preventiva

Cuarto. El inciso 5, artículo 139, de la Constitución Política consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones, como manifestación del debido proceso. Constituye un derecho fundamental de los justiciables, y también un deber de los jueces, que garantiza que los órganos jurisdiccionales brinden una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes, con lo cual se asegura que la Administración de Justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes¹.

¹ STC. N.º 4729-2007-HC, del 27 de noviembre de 2007, fj. 2.

Quinto. En específico, cuando se trate de la prisión preventiva, el inciso 3, artículo 271, del CPP establece que el auto que lo decida será especialmente motivado. Esta exigencia de motivación reforzada se sustenta en la afectación del derecho fundamental a la libertad personal. Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en establecer que la privación de la libertad personal precisa de una motivación reforzada o cualificada².

Sexto. El juez debe evaluar con ponderación y razonabilidad la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, establecidos en el artículo 268 del CPP y, de ser el caso su duración. En este caso, el pronunciamiento estará circunscrito al plazo de la prisión preventiva. Si bien, en la evaluación de este extremo se analiza el peligro procesal en su vertiente de obstaculización de la averiguación de la verdad, será en función del plazo, no en términos de si se configura o no este presupuesto, porque los cinco magistrados supremos han estimado que sí se presenta.

Sétimo. En ese aspecto, con relación al peligro procesal constituye el elemento que legitima y dota de constitucionalidad a la prisión preventiva. Ya ha establecido este Supremo Tribunal que se trata del presupuesto más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. Este tiene un carácter subjetivo, pero objetivado

² Las motivaciones cualificadas, conforme lo ha destacado el Tribunal Constitucional, se refieren a que resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal. STC N.º 728-2008-PHC, del 13 de octubre de 2008, fj. 7.

legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos, y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces³.

Octavo. El literal c, artículo 268, del CPP contempla dos supuestos: peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad. Los criterios valorativos para calificar la concurrencia de cada uno, se encuentran previstos en los artículos 269 y 270 del acotado Código, respectivamente. El legislador no ha efectuado una distinción entre ambos en términos de intensidad⁴.

En ese sentido, se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, al establecer lo siguiente:

“La configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir ambas por parte del imputado. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la prisión preventiva”⁵.

³ Casación N.º 631-2015-Arequipa, del 21 de diciembre de 2015, fj. 4.

⁴ Situación distinta ocurre en otros países, donde su legislación si establece diferenciación entre el peligro de fuga y de obstaculización, que incide en el plazo de la prisión preventiva. Por ejemplo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, el inciso 2, del artículo 504, relativo a la aplicación la prisión provisional en aquellos casos en que haya sido acordada por riesgo de fuga, con el objetivo de proteger a la víctima, o bien para impedir la reiteración delictiva del sujeto, se establece que el plazo máximo de la prisión provisional será de dos años si se trata de delitos castigados con una pena superior a los tres años de prisión, con una prórroga de dos años. En tanto que, según el inciso 3 del citado artículo, referido a la aplicación de la prisión provisional en aquellos casos en que haya sido acordada por riesgo de ocultación, alteración o destrucción de pruebas, la duración de la prisión provisional no podrá exceder de seis meses, sin posibilidad de prórroga alguna.

⁵ STC N.º 03223-2014-PHC, del 27 de mayo de 2015, fj. 11.

Noveno. Es cierto, que interpretativamente en abstracto puede establecerse una línea diferenciadora en función a la magnitud de ambos peligros, para los casos comunes-simples, en el que se coloque al peligro de fuga en una situación de mayor intensidad que el de obstaculización, porque este último puede atenuarse con el aseguramiento de fuentes de prueba material o de anticipación probatoria en el caso de la prueba personal. Sin embargo, para los procesos comunes-complejos, en especial los que se encuentran en el ámbito de la criminalidad organizada, no es posible apriorísticamente trazar tal comparación, sino que en tales procesos corresponderá determinar la intensidad de cada vertiente de peligro, en atención a las particularidades del caso en concreto.

Décimo. Lo anotado se justifica en atención a la naturaleza de un proceso en el ámbito de la criminalidad organizada, donde el riesgo objetivo de obstaculización es más intenso desde un primer momento y puede prolongarse consistentemente, para lograr el aseguramiento de las fuentes de investigación o de prueba, en vista que suele dificultarse y extenderse en el tiempo, en especial de las fuentes personales. Y en estos supuestos, el riesgo de obstaculización de la averiguación de la verdad, puede ser de igual o mayor intensidad que el peligro de fuga.

Decimoprimer. Sobre el peligrosismo procesal en los delitos de criminalidad organizada, esta Suprema Corte, ha establecido que "las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para

favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera)”⁶.

Decimosegundo. Ahora bien, con relación al plazo de la prisión preventiva, el legislador ha previsto en el artículo 272 del CPP, plazos máximos diferenciados, en atención al tipo de proceso: **i)** nueve meses para procesos simples; **ii)** dieciocho meses para procesos complejos; y **iii)** treinta y seis meses para procesos de criminalidad organizada.

Decimotercero. Se parte de la concepción de que se tratan de plazos máximos establecidos por el legislador, lo que no impide que el juez opte por un plazo razonable, el cual puede ser menor. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al plazo razonable, ha establecido que existe la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva⁷.

Decimocuarto. Por su parte, esta Corte Suprema, ha dejado sentado que el estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva debe ser integrado en cada caso concreto, mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública —fiscalía y judicatura, en su caso— y del comportamiento del imputado en

⁶ Casación N.º 626-2013-Moquegua, del 30 de junio de 2015, fj. 57.

⁷ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo), fj. 77, entre otras.

cárcel; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado⁸.

Decimoquinto. Por tanto, un estándar jurídico para determinar el plazo máximo o razonable de la prisión preventiva, lo constituye la naturaleza y complejidad del proceso, lo que conlleva a tener en consideración, lo siguiente: **a)** el tipo de proceso: simple, complejo o de criminalidad organizada; **b)** la complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en etapa intermedia y de juzgamiento; **c)** la gravedad y extensión del delito; **d)** la dificultad y cantidad de actos de investigación que se deban realizar; **e)** las actuaciones de investigación ya realizadas, incluidas las practicadas en sede preliminar; y **f)** la necesidad de realizar actos de cooperación judicial internacional; entre otros.

En lo que concierne a la actividad desplegada por la autoridad pública, se debe exigir la diligencia debida de los fiscales, que tienen a cargo las investigaciones, y en su momento de los jueces, pues se trata de procesos en los que se encuentran comprendidos personas privadas de su libertad.

RESPECTO A LOS IMPUTADOS KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI Y PIER PAOLO FIGARI MENDOZA

Decimosexto. El voto de los jueces supremos Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella, es porque se declare fundado

⁸ Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, fj. 9, en el que se cita la STEDH Tomasi, del 27 de agosto de 1992, y STEDH Van del Tang, del 15 de julio de 1995. Esta última con relación al riesgo de fuga y complejidad del procedimiento.

en parte los recursos de casación interpuestos por los imputados Fujimori Higuchi y Figari Mendoza y se case el extremo del plazo de duración de la prisión preventiva que se fijó en treinta y seis meses por el juez de Investigación Preparatoria, y que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones, y que con base en el principio de proporcionalidad se reforme a dieciocho meses.

Se sustentó en que la Sala Penal de Apelaciones solo estableció el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad. En ese aspecto, al evaluar la propuesta jurisprudencial de las defensas, referida a que dicho peligro es de menor intensidad que el de fuga, consideraron atendible tal propuesta interpretativa, dado que la obstaculización puede ser atenuada o neutralizada con el aseguramiento de las fuentes de prueba, lo que debe incidir en el plazo de duración de la medida.

De esa manera, al no verificar una motivación cualificada respecto a la vigencia del plazo máximo de treinta y seis meses, como se indicó, en aplicación del principio de proporcionalidad, estimaron que el plazo de dieciocho meses era razonable para que el fiscal adopte las medidas de aseguramiento de los órganos de prueba y se neutralice el peligro de obstaculización.

Decimosétimo. Por su parte el voto los jueces supremos Sequeiros Vargas y Pacheco Huancas, se orientó en el sentido que se declaren infundados los recursos de casación.

En lo atinente al planteamiento de las defensas, sobre el peligro procesal, consideraron que si bien fugarse tiene una connotación de mayor peligro de ausencia en el proceso, obstruir u obstaculizar el

conocimiento de la verdad que persigue el proceso, también es un riesgo cierto, evidente y severo para los fines procesales. Por tanto, ambos riesgos, desde perspectivas diferentes, tiene el mismo valor para sustentar el peligro procesal. Sostienen que no es válido afirmar en términos absolutos, que el peligro de fuga es de mayor intensidad que el de obstaculización, pues este último puede ser más intenso, en vista que se pretende esconder la verdad, condición que es palpable en los procesos en los que existe una pluralidad de involucrados; y por ello, el perjuicio no es solo para quien se sustrae de la justicia, sino que alcanza a todos. En consecuencia, dependerá de cada caso en concreto calificar si el peligro de obstaculización es más intenso que el de fuga.

Al optar por esta línea interpretativa en relación con la intensidad de las dos vertientes del peligro procesal, y desestimar los agravios de los demás temas propuestos para el desarrollo jurisprudencial, y votar porque se declaren infundados los recursos de casación, subsiste el plazo de treinta y seis meses de prisión preventiva.

Decimoctavo. En la audiencia para dirimir esta discordia, las defensas de Fujimori Higuchi y Figari Mendoza no expusieron argumentos específicos con relación a la motivación del plazo de la prisión preventiva. Esta posición asumida por las defensas es entendible en la medida que su pretensión es que se desestime la prisión preventiva y se otorgue la libertad de sus patrocinados, pretensión que, como se sostuvo, no es posible, pues ya se han emitido cinco votos conformes en relación con la vigencia de la prisión preventiva.

Decimonoveno. Como se anotó, en los procesos en el ámbito de la criminalidad organizada el riesgo de obstaculización de la averiguación de la verdad, puede ser de igual o mayor intensidad que el peligro de fuga, y en ese sentido compartimos el criterio expuesto en el voto de los jueces supremos Sequeiros Vargas y Pacheco Huancas.

Vigésimo. Ahora bien, en lo que corresponde a la determinación del plazo de la prisión preventiva, conforme con los criterios expuestos en los fundamentos decimosegundo al decimoquinto, aplicables a este caso, se tiene que si bien estamos ante una investigación que se sigue bajo los alcances de la Ley N.º 30077, Ley contra el crimen organizado, por un plazo de treinta y seis meses; en la que se investiga a Fujimori Higuchi, Figari Mendoza y Yoshiyama Tanaka por un delito: lavado de activos con agravante, y a Mejía Lecca por este delito y por el de obstrucción de la justicia, y otros cuarenta y siete imputados; y se precisa de los actos de investigación que se consigna en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, también es cierto que varias fuentes de prueba han sido aseguradas, pues los voucher y recibos obran en poder de la fiscalía.

En cuanto a las fuentes personales, desde que se formalizó la investigación preparatoria, y en el plazo de dieciocho meses, estimo que la fiscalía cuenta con un plazo razonable para efectuar los actos de aseguramiento de las mismas.

Asimismo, como se sostuvo, un estándar jurídico para determinar el plazo máximo o razonable de la prisión preventiva, lo constituyen las actuaciones de investigación ya realizadas, en las que se incluyen las

practicadas en sede preliminar. En este caso, se llevaron a cabo actos de investigación en esta fase, la que se inició el veinte de octubre de dos mil quince, y concluyó en octubre de dos mil dieciocho, cuando se formalizó la investigación preparatoria.

Vigesimoprimer. Por consiguiente, no se aprecia una motivación reforzada respecto al plazo máximo de la prisión preventiva, y en conclusión, con base en las razones expuestas, comparto la posición de los jueces supremos Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella, en el sentido que el plazo de la prisión preventiva fijada a los imputados Fujimori Higuchi y Figari Mendoza debe ser de dieciocho meses y no de treinta y seis como fue establecido en el auto de prisión preventiva dictado por el juez de la investigación preparatoria.

CON RELACIÓN AL IMPUTADO CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Vigesimosegundo. El voto de los jueces supremos Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella, también fue porque su recurso se declare fundado en parte y se case el extremo del plazo de treinta y seis meses, a efectos que sea reformado a dieciocho meses.

En el fundamento octogésimo octavo del voto, se sostuvo que la Sala Penal de Apelaciones al efectuar el análisis correspondiente al peligro procesal y responder los agravios respectivos (fundamento 113 del auto de vista, contenido en la Resolución N.º 26), solo mantuvo uno de los elementos de convicción valorados por el juez de Investigación Preparatoria Nacional para sustentar el peligro de obstaculización de este investigado, consistente en no abrir la puerta de su domicilio en la diligencia de allanamiento, pese a encontrarse al interior. Por esta

razón, se estimó que según el análisis de la citada Sala, la intensidad del peligro de obstaculización se vio disminuida, y pese a ello no se motivó de forma específica, que dicho único dato en concreto justifique razonablemente mantener el plazo máximo de duración de la prisión preventiva. Se consideró que se habría incurrido en la causal prevista en el inciso 4, artículo 429, del CPP⁹.

En ese entendido, y con remisión a lo expuesto en el caso de sus coimputados Fujimori Higuchi y Figari Mendoza, estimaron pertinente y proporcional que se le imponga hasta dieciocho meses de prisión preventiva.

Vigesimotercero. Por otro lado, los jueces supremos Sequeiros Vargas y Pacheco Huancas, delimitaron su pronunciamiento con base en los temas propuestos por la defensa de Yoshiyama Tanaka: infracción de las garantías constitucionales del debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y congruencia recursal. Luego de exponer los argumentos respectivos, concluyeron que no se infringieron las garantías mencionadas, y que las justificaciones invocadas para una casación excepcional no demuestran interés casacional alguno, ni necesidad de un sentido interpretativo.

En audiencia de casación, la defensa del imputado Yoshiyama Tanaka, manifestó que el razonamiento de los cinco magistrados supremos infringió las reglas de la lógica, pues en este caso el riesgo procesal se sustentó en el peligro de fuga.

⁹ Artículo 429 del CPP. Son causales para interponer recurso de casación: (...) 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Vigesimocuarto. Sobre este argumento, el voto de los tres jueces supremos se orientó a fijar un plazo de dieciocho meses de prisión preventiva, en atención a que la intensidad del peligro de obstaculización de la actividad probatoria se vio disminuida. No obstante, se precisa que la Sala Penal de Apelaciones sustentó la prisión preventiva en el peligro de fuga y no en el de obstaculización, tal como se consignó en el fundamento 126 del auto de vista mencionado, al contestar el agravio de la defensa sobre la idoneidad de la prisión preventiva. Al respecto, se señaló:

“(...) que la utilidad está justificada precisamente porque la prisión preventiva puede revertir la incomparecencia del investigado a través de la activación de la cooperación internacional, y así conjurar el perjuicio específico que se está causando a la presente investigación. Obviamente las otras medidas no resultan más idóneas que la prisión preventiva para revertir la situación de incomparecencia, y el hecho que la duración del plazo alcance o no para la investigación, es un pronóstico que no reviste agravio alguno. En síntesis: acreditada la entidad del peligro de fuga objetivado, el uso de otra alternativa en el ordenamiento procesal penal para conjurar el riesgo de manera satisfactoria, no resulta idónea. El agravio no puede ser amparado”.

Vigesimoquinto. La suscrita considera que si bien lo que se evalúa al momento de decidir sobre la prisión preventiva, está referido a lo que se expone en el requerimiento fiscal, con base en los elementos de convicción que se presentan, y al comportamiento procesal de los imputados, también es cierto que en el caso del imputado Yoshiyama Tanaka, se postuló que se encontraba fuera del país por razones de salud; no obstante, retornó de los Estados Unidos de América y se puso a disposición de la justicia. Por tanto, considero que el peligro de fuga se ha visto atenuado con dicho comportamiento.

En con base en estas razones que comparto la posición de los jueces supremos Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella, en el sentido que el plazo de la prisión preventiva fijado al imputado Yoshiyama Tanaka, también debe ser de dieciocho meses, y no de treinta y seis.

Con relación al principio de proporcionalidad y la prisión preventiva impuesta al imputado Luis Alberto Mejía Lecca

Vigesimosexto. En nuestro ordenamiento se trata de un principio explícito consagrado en el último párrafo, artículo 200, de la Norma Fundamental. El Tribunal Constitucional sostiene que, si bien su consagración explícita tiene relación con los regímenes de excepción y los derechos restringidos o suspendidos, es aplicable a cualquier ámbito o situación ordinaria que no revista la característica de excepcional, catalogándolo como un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho¹⁰.

Vigesimosétimo. Conforme a la doctrina y jurisprudencia está estructurado por tres sub principios: de idoneidad o de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En consecuencia, toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar tales principios para ser considerada una intervención constitucionalmente legítima.

¹⁰ STC N.º 2250-2007-PA, del 5 de diciembre de 2008.

Vigesimoctavo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la prisión preventiva está limitada por el principio de proporcionalidad, indispensable en una sociedad democrática, y que su legitimidad no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales, sino que la adopción de esta medida cautelar requiere de un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan¹¹.

Vigesimonoveno. El voto de los jueces supremos Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella, es porque se declare fundado su recurso, se case la resolución de vista y se revoque el auto que le impuso la prisión preventiva, y que reformándola se le imponga las medidas de impedimento de salida del país por dieciocho meses y de comparecencia con restricciones sujeto a cinco reglas de conducta.

Consideraron que luego de la exclusión de la prisión preventiva por el delito de lavado de activos con la agravante de su comisión en calidad de integrante de una organización criminal, se requería que la Sala Penal de Apelaciones brinde una motivación reforzada de por qué debía ser privado de su libertad por treinta y seis meses solo por el delito de obstrucción de la justicia. La finalidad de la medida era únicamente para asegurar la investigación por este último delito; por lo que, se debió valorar su proporcionalidad.

¹¹ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia del 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas, fj. 67-68).

Por otro lado, sostuvieron que si bien algunos elementos de convicción de los que se desprenda la sospecha grave de la comisión delictiva puede ser utilizados para justificar la existencia del peligro procesal, es necesario que ello se motive específicamente en atención a la distinta finalidad de cada presupuesto, pues lo contrario sería asumir que la figura típica del delito de obstrucción de la justicia contiene en sí mismo su propio peligro, y que este se acredita automáticamente. En este caso, no se verificó una motivación específica y suficiente que evidencie el riesgo de injerencia del imputado en los elementos de prueba, ya que solo se le vínculo con la imputación concreta por el delito de obstrucción de la justicia.

Trigésimo. Por su parte, el voto de los jueces supremos Sequeiros Vargas y Pacheco Huancas fue porque se declare infundado el recurso de casación de Mejía Lecca.

Se sostuvo que, como consecuencia de los actos iniciales de la investigación por el delito de lavado de activos con la agravante de su comisión en calidad de integrante de una organización criminal, se descubrió que se habría inducido o manipulado a algunas personas con la finalidad que declaren en determinado sentido, y que en este habría participado Mejía Lecca. La sospecha de este hecho se produjo mucho tiempo antes que se formalice la investigación preparatoria. Tal situación, motivó que la fiscalía inicie una investigación autónoma por el delito de obstrucción de la justicia. Esta conducta, no solo se sustenta en la declaración del testigo protegido, sino en otras declaraciones que inciden en su corroboración; y, otorgan mayor intensidad a la sospecha inicial. En

ese sentido, dado que la conducta del imputado fue de tal intensidad, que inclusive mereció el inicio de una investigación, estiman que la obstrucción continuará. Es por ello, que se califica su conducta de modo integral, con la finalidad de pronosticar su comportamiento procesal.

Concluyen que es necesario adoptar previsiones de carácter procesal para evitar una mayor perturbación al proceso, ya que es razonable que exista duda que se comportará con idoneidad.

Trigésimo primero. Como se advierte, la Sala Penal de Apelaciones excluyó la imposición de la medida de prisión preventiva contra el imputado Mejía Lecca por el delito de lavado de activos con la agravante de su comisión en calidad de integrante de una organización criminal, y solo la consideró amparable en el delito de obstrucción de la justicia.

Así, en el auto de vista contenido en la Resolución N.º 27, sostuvo que la imputación respecto al delito de lavado de activos con agravante, no alcanzó el grado de concreción que permita la evaluación de los elementos de convicción, ya que no fue desarrollada adecuadamente, de acuerdo con los presupuestos de este tipo penal. Esa falta de claridad generó confusión. Si bien el fiscal superior, precisó que la imputación referida a lograr la falsedad de los testimonios de los supuestos aportantes comprende materialmente la captación de falsos aportantes durante los años dos mil diez y dos mil once ni en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria ni en el requerimiento de prisión preventiva se le atribuyó esta conducta.

Trigésimo segundo. En ese contexto es que corresponde evaluar si se justifica que se mantenga la medida de prisión preventiva. Es cierto que conforme a lo expuesto en el auto de vista se aprecia una sospecha grave por el delito obstrucción de la justicia, sustentado en la declaración de un testigo protegido y de otros testigos que aportaron datos corroborativos, y que tal ilícito penal por si solo supera el *quantum* (cantidad) de pena requerido por el legislador de cuatro años de privación de la libertad, así como que su comportamiento evidenció actos de obstaculización de la actividad probatoria.

Sin embargo, en orden a la ponderación estricta, la suscrita considera que el objeto procesal constituido por los hechos que en conjunto recaen contra el imputado, en atención a su gravedad se debilitan por la exclusión del primer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, de la imputación por el delito de lavado de activos con la agravante de su comisión en calidad de integrante de una organización criminal. Este delito en abstracto posee mayor gravedad, que el de obstrucción de la justicia, por su aptitud pluriofensiva y el impacto y repercusión social que desencadena.

Por tanto, debe estimarse el agravio formulado por la defensa de Mejía Lecca por vulneración del principio de proporcionalidad, bajo la causal del inciso 1, artículo 429 del CPP. En consecuencia, debe casarse el auto de vista que confirmó la prisión preventiva, y actuando en sede de instancia debe reformarse por la medida de impedimento de salida del país, por dieciocho meses, y de comparecencia sujeto a restricciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declaren:

- I. **FUNDADOS EN PARTE** los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** y **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA**, contra los autos de vista, contenidos en las Resoluciones N.ºs 26 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve, emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declararon infundados sus recursos de apelación y confirmaron las Resoluciones N.ºs 7, 16 y 10, expedidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la citada Corte, que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva en su contra por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se les sigue, por la presunta comisión del delito de lavado de activos con agravante, en perjuicio del Estado.
- II. En consecuencia, **CASAR** el extremo correspondiente de los respectivos autos de vista referidos al **plazo de la duración de la medida de prisión preventiva**, y actuando en sede de instancia, **REVOCAR** el extremo en las Resoluciones N.ºs 7, 16 y 10, que fijó en treinta y seis meses el plazo de la prisión preventiva, y **REFORMÁNDOLAS**, dispongo que este sea fijado hasta por **dieciocho meses** para los imputados **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** y **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA** (los que serán computados desde que estos fueron privados de su libertad

en virtud de la presente medida). Así en el caso de Fujimori Higuchi vencerá el treinta de abril de dos mil veinte; de Figari Mendoza, vencerá el catorce de mayo de dos mil veinte, y de Yoshiyama Tanaka, vencerá el diez de setiembre de dos mil veinte.

III. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA**, contra el auto de vista contenido en la Resolución N.º 27, del tres de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirmó la Resolución N.º 11, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos con agravante, y contra la Administración Pública, en la modalidad de obstrucción de la justicia, ambos en perjuicio del Estado.

IV. En consecuencia, **CASAR** dicho extremo del auto de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCAR** y **REFORMAR** la Resolución N.º 11, y que se imponga a Luis Alberto Mejía Lecca las medidas de coerción personal de **impedimento de salida del país, por el plazo de dieciocho meses**, así como de **comparecencia con restricciones**, bajo las siguientes reglas de conducta:

- Registrarse cada treinta días en el correspondiente control biométrico y cumplir con justificar sus actividades ante el juzgado.
- Prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, con testigos, investigados u otros órganos de prueba de la investigación que se sigue en su contra, tanto por el delito de lavado de activos como por el de obstrucción de la justicia.

- Prohibición de no ausentarse de la localidad de su residencia, sin previa autorización judicial (no basta la simple comunicación al juez).
- Obligación de asistir a todas las diligencias a las que se le convoque tanto por el fiscal como por el juez a cargo de la investigación.
- El pago de una caución económica que garantice su arraigo en el proceso por la suma de cien mil soles, que deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales.

V. DISPONER se cursen los oficios correspondientes a fin de disponer la **inmediata libertad** de Luis Alberto Mejía Lecca, siempre que no exista en su contra orden o mandato de detención emanada de autoridad competente.

VI. MANDAR se remita la causa a la Sala Penal de Apelaciones de origen para su debido cumplimiento, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

CASTAÑEDA OTSU

SYCO/wqu